




Deficiencia motivacional por ausencia de prueba plena en sentencias sobre conducción de vehículo en estado de embriaguez en Azogues, Ecuador

Camilo Pinos-Jaén¹   Silvio Castellanos-Herrera² 

¹ Estudiante de Posgrado, cpinosj@ucacue.edu.ec, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador

² Docente de Posgrado, silvio.castellanos@ucacue.edu.ec, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador

 Correspondencia: cpinosj@ucacue.edu.ec  + 593 98 703 3362

DOI/URL: <https://doi.org/10.53313/gwj52029>

Resumen: La presente investigación aborda una de las instituciones más complejas del derecho procesal, la prueba; toda vez que, su apreciación y valoración permite al juzgador identificar la existencia de hechos para sancionar aquella conducta jurídicamente reprochable, mediante sentencia debidamente motivada. Para ello, con base en el método deductivo y las técnicas estadísticas, se analizaron las sentencias alusivas al delito de conducción de vehículo en estado de embriaguez. Así, una vez establecidas las bases teóricas y el estado actual del problema, se levantó, se procesó y se analizó información sobre los fallos dictados en el cantón Azogues durante enero 2019 – febrero 2020, utilizando para ello un instrumento validado. Finalmente, se concluyó que el 79,2% de las sentencias condenatorias en procesos contravencionales asociadas al delito en cuestión, no contaron con prueba plena para determinar el nivel de alcohol por litro de sangre; en consecuencia, las decisiones contienen deficiencias motivacionales que vulneraron, al menos, los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y garantías del debido proceso.

Palabras claves: Alcoholemia, alcoholtest, embriaguez, prueba plena, motivación, contravención de tránsito.

Motivational deficiency due to the absence of full evidence in sentences on driving a vehicle while intoxicated in Azogues, Ecuador

Abstract: This research addresses one of the most complex institutions of procedural law, the test; since, its appreciation and assessment allows the judge to identify the existence of facts to sanction that legally reprehensible conduct, by means of a duly reasoned sentence. For this,



Cita: Pinos-Jaén, C., & Castellanos-Herrera, S. (2022). Deficiencia motivacional por ausencia de prueba plena en sentencias sobre conducción de vehículo en estado de embriaguez en Azogues, Ecuador. Green World Journal, 5(3), 029. <https://doi.org/10.53313/gwj52029>

Received: 12/Aug/2022

Accepted: 20/Sep/2022

Published: 21/Sep/2022

Prof. Carlos Mestanza-Ramón, PhD.
Editor-in-Chief / CaMeRa Editorial
editor@greenworldjournal.com

Editor's note: CaMeRa remains neutral with respect to legal claims resulting from published content. The responsibility for published information rests entirely with the authors.



© 2022 CaMeRa license, Green World Journal. This article is an open access document distributed under the terms and conditions of the license.
Creative Commons Attribution (CC BY).
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

based on the deductive method and statistical techniques, the sentences alluding to the crime of driving a vehicle while intoxicated were analyzed. Thus, once the theoretical bases and the current state of the problem were established, information on the rulings issued in the Azogues canton during January 2019 – February 2020 was collected, processed and analyzed, using a validated instrument. Finally, it was concluded that 79.2% of the convictions in misdemeanor processes associated with the crime in question, did not have full evidence to determine the level of alcohol per liter of blood; consequently, the decisions contain motivational deficiencies that violated, at least, the rights to legal certainty, effective judicial protection, and guarantees of due process.

Keywords: Breathalyzer, alcohol test, drunkenness, full test, motivation, traffic violation.

1. Introducción

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) vigente desde el 10 de agosto de 2014, unificó el sistema normativo relacionado a contravenciones y delitos por encontrarse dispersos en varios cuerpos normativos. También actualizó, añadió tipos penales y eliminó algunos constantes en el componente sustantivo, que se desarrollaban a través del adjetivo. De este modo, el COIP tipifica en disposiciones jurídicas *inter alia*, reglas y principios aplicables a contravenciones de tránsito.

Así pues, en el artículo 385 de la norma supra, se plasman los supuestos de hechos que deben ser observados por el juzgador al momento de establecer la consecuencia jurídica; es decir, tipifica la conducta que se ajusta al tipo penal para la sanción, dependiendo del grado de alcohol. En este sentido, los jueces como sujetos obligados de la tutela judicial efectiva deben actuar con debida diligencia, considerada como un principio transversal y que se encuentra concatenado con otros principios procesales como la inmediación y la celeridad, para que sus sentencias se encuentren debidamente motivadas.

La presente investigación fue realizada con base en un enfoque mixto; esto es cualitativo y cuantitativo. En este sentido, aplicando el método dogmático y deductivo se utilizaron las técnicas de revisión bibliográfica para fundamentar teóricamente la prueba plena y deconstruir el tipo penal del artículo 385 del COIP. Por otra parte, con el método analítico – sintético y la técnica de la encuesta estadística aplicada a las sentencias, se pudo identificar la ausencia de prueba plena en un 79,2% de sentencias condenatorias. Por último, por la naturaleza de la investigación se analizaron todas las sentencias dictadas en el cantón Azogues durante el periodo 2017 – 2020, previo a la pandemia provocada por la COVID-19.

En este contexto, en los procesos de contravenciones de tránsito por conducción de vehículo en estado de embriaguez, los jueces para identificar el nivel de alcohol por litro de sangre ¿cuentan con prueba plena para justificar la sanción en sentencia?, para ello se demuestra que la falta de acceso a la prueba de alcoholemia –prueba plena– no permite que los jueces justifiquen el supuesto de hecho del artículo 385 in comento para la respectiva sanción; en consecuencia, sus sentencias contienen, mínimo, un tipo de deficiencia motivacional.

2. Materiales y métodos

2.1. Área de estudio

La ciudad de San Francisco de Peleusí de Azogues (Azogues) es un cantón del Ecuador que se encuentra ubicado en la provincia del Cañar, con 70.1 mil habitantes según los datos registrados en el 2010 por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. A continuación, se presenta el mapa de ubicación del área de estudio, en la figura 1.

(a)



(b)



Figura 1. Mapa de ubicación del área de estudio. En el panel (a) se observa la localización de Azogues en Ecuador; en tanto que, en el panel (b) se precisa la ubicación en la provincia del Cañar.

2.2. Metodología

La investigación tiene un enfoque mixto, para lo cual, con base en técnicas de revisión de cuerpos normativos, bibliográficos y análisis de sentencia, en un primer momento se empleó el método dogmático y deductivo para sentar las bases teóricas relacionadas al problema que motiva la presente investigación.

Posteriormente, para identificar la falta de prueba plena en las sentencias condenatorias relacionadas a contravenciones establecidas en el artículo 385 del COIP, con base en el método cuantitativo, se procedió al levantamiento de la totalidad de sentencias que se dictaron durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y febrero de 2020, en el cantón Azogues perteneciente a la provincia del Cañar, lo cual conforma, una población.

Para acceder a las mismas, se utilizaron los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura y el sistema eSATJE luego de un proceso de clasificación y selección de sentencias. Para el cumplimiento del objetivo, se llevó a cabo la siguiente metodología (Castellanos-Herrera, Serrano-Moreno, & Andrade, 2022):

1. Formulación de indicadores, cuadros y reportes de salida diseñados a partir del problema, hipótesis y objetivos propuestos en el plan de tesis;
2. Elaboración de la "Base de Datos 1" en Excel, contentiva de la información de todas las sentencias relacionadas a la conducción en estado de embriaguez, dictadas durante el periodo en análisis en los órganos jurisdiccionales del cantón Azogues de la provincia del Cañar, acorde con los indicadores, cuadros y reportes de salida diseñados;
3. Elaboración de un formulario tentativo con su referido instructivo, a fin de vaciar la información de una muestra aleatoria de sentencias a efectos de prueba;

4. Prueba del formulario, con 5 sentencias al azar (muestreo aleatorio simple), a fin de constatar la eficiencia en la redacción de las preguntas y, la concordancia de las respuestas con los objetivos del proyecto de investigación;
5. Validación del instrumento, solicitando la opinión del diseño a dos expertos con grado académico de cuarto nivel;
6. Ajustes conforme a las observaciones y sugerencias de los expertos;
7. Creación de la "Base de Datos II" en Excel, la cual recogió la información proveniente de los formularios;
8. Control de calidad a cargo de dos personas sobre el levantamiento de información, en una muestra del 30%;
9. Control de calidad de la base de datos "Base de Datos II" a cargo del equipo externo, en una muestra del 30% con arranque aleatorio y selección sistemática.
10. Correcciones a la base de datos "Base de Datos II";
11. Obtención a través de Excel, de los cuadros y gráficos sobre la base de datos "Base de Datos II";
12. Análisis de la información arrojada por los cuadros y gráficos; y,
13. Redacción de resultados y discusión.

3. Resultados

3.1. La prueba y su importancia.

A lo largo de la historia, la prueba ha tenido un rol importante para acreditar la veracidad de los hechos. Como lo afirma (Echandía, 2002), existen cinco fases que distinguen la evolución de las pruebas judiciales definidas en la historia: 1) fase étnica o primitiva; 2) fase religiosa o mística; 3) fase legal; 4) fase sentimental; y, 5) fase científica. Del mismo modo, es importante considerar que las pruebas pertenecen a la realidad física de las cuales se desprenden razones que se encuentran en la metafísica, como afirma (Carnelutti, 2005).

Bajo la premisa expuesta por Carnelutti (1955), "el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba"; se demuestra la importancia de la prueba para resolver un conflicto puesto a su disposición (p. 18). Desde la visión de Michele Taruffo (2017), la prueba es:

un elemento de confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones consistentes en aserciones sobre hechos. Esto se corresponde, por un lado, con la noción lógica de prueba como elemento que fundamenta un juicio', pero, por otro lado, constituye también la racionalización de las ideas de la prueba que se tienen en muchos campos de la experiencia (p. 327).

En este ámbito, la prueba es un elemento de confirmación de la hipótesis que ha sido levantada sobre un hecho, la cual sirve al juez para sustentar sus conclusiones. En la misma senda, respecto a la finalidad de la actividad probatoria, Jordi Ferrer Beltrán (2005) considera que esta consiste en "alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio" (p. 56). Es importante entonces, comprender que el grado de confirmación de las hipótesis propuestas al juzgador, solo se logran a partir de los resultados probatorios, por cuyo intermedio, el juez podrá motivar correctamente su decisión. En otras palabras, la decisión se adoptará con base en los hechos que han sido probados.

Como afirma Jordi Ferrer Beltrán (2007) “es el propio sistema jurídico, a través del denominado «derecho a la prueba», el que exige la aplicación de esas reglas de la epistemología o la racionalidad generales (...) para la valoración de la prueba” (p. 53). Aunado a esto:

En la valoración radica la mayor dificultad de la prueba: la apreciación viene a ser a la prueba, lo que la sentencia es al proceso. El sistema que se adopte para apreciar a la prueba, debe procurar acercar, en la mayor medida posible, el cercioramiento judicial a la verdad objetiva (Favela, 1974, pp. 301–302).

Con base en lo expuesto, la actividad probatoria al depender de las partes, alcanza su máxima expresión en el proceso luego de su acreditación; sin embargo, el derecho probatorio, no siempre fue reconocido bajo los parámetros establecidos en la actualidad, por ejemplo, aquella que tiene como base la ciencia dentro del proceso para la valoración de hechos determinados, conocida como prueba científica (Taruffo, 2009, pp. 99–100). Entre tanto, “la valoración de la prueba sería el examen crítico de los medios de prueba” (Nieva, 2010, p. 28), para extraer conclusiones con las razones que el juez ha encontrado durante el proceso.

Ahora bien, con base en que los yerros judiciales en su gran mayoría se deben a la falta o errónea identificación, exhibición y valoración de la prueba, es importante establecer cuál de las pruebas utilizadas para la determinación de la responsabilidad del conductor infractor en sentencia, es la prueba plena; toda vez que, la sentencia debe contener un estándar de suficiencia motivacional entre los hechos, las pruebas y las disposiciones jurídicas citadas.

3.2. La prueba en contravenciones de tránsito. Conducción en estado de embriaguez.

El COIP (2014) ordena que “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Art. 453). La Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, respecto a la utilización de la prueba plena para no atentar contra la presunción de inocencia, señaló:

b) Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la “prueba plena” que representa el examen de alcoholemia, ya que “*probatio vincit praesumptionem*” (la prueba vence a la presunción), para lo cual es estrictamente necesario que el conductor requerido consienta someterse a la prueba de alcoholemia. (Sentencia No. 013–11–SCN–CC, 2011, p. 10)

Sobre el particular, la Corte establece que no existe vulneración de derechos cuando se practica la prueba de alcoholemia previo consentimiento; pero, esta se puede convertir en arbitraria cuando se impone la sanción, por presunciones o indicios relacionadas a la presencia de alcohol en la sangre, sin llegar a determinar realmente si existe esa concentración como lo establece la regla.

En concordancia con lo expuesto supra, el COIP (2014) contiene varias reglas para determinar la sanción a las personas que conducen un vehículo en estado de embriaguez, de acuerdo con las siguientes escalas:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad (Art. 385).

De este modo, la sanción a imponerse dependerá de la escala en que se encuentre el conductor contraventor, con base en la prueba que deberá al menos marcar 0,3 gramos por litro de sangre. Del supuesto de hecho establecido en el tipo penal se extraen elementos que determinan la existencia de una persona conduciendo un vehículo en estado de embriaguez; ahora bien, para establecer la sanción, el juez tiene que responder a la pregunta ¿cuántos gramos de alcohol por litro de sangre posee el conductor infractor?; esto, para que la consecuencia jurídica sea adecuada a la gradación del tipo penal.

En conexión con lo comentado, del artículo referido se desprenden los siguientes elementos descriptivos: 1) una persona conduciendo; 2) conducción de un vehículo; 3) que la persona que conduce se encuentre en estado de embriaguez con la identificación del nivel de alcohol por litro de sangre. Aún así, no queda claro si la detención se puede realizar únicamente en vías públicas, o se extiende a las privadas; esto último, relacionado a la seguridad de tránsito que pondría en situación de peligro abstracto y real a los bienes jurídicos vida e integridad, por citar. En este contexto, como afirma Javier Díaz Revorio (2000) “el índice de alcoholemia es un dato relevante en un proceso penal, pero no demuestra por sí solo la concurrencia de todos los elementos del tipo” (p. 166), por lo tanto, la prueba de alcoholemia con base en las garantías básicas del debido proceso, es relevante para la determinación de la sanción.

Asimismo, la norma citada (2014) ordena lo siguiente:

Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, están determinados en este Código.

2. Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcohótest o narcotest o en su defecto lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción.

3. Para realizar los exámenes de alcohótest, los agentes de tránsito portarán un detector o cualquier otro aparato dosificador de medición.

4. Si las condiciones físicas de quien conducía imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente solicitará el traslado del o de los heridos a un establecimiento de salud acreditado, en el que se le realizará los exámenes correspondientes.

5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicossomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales (Art. 464).

Es decir, nos encontramos frente a determinadas reglas a seguir, de las cuales se derivan situaciones a considerar; así por ejemplo, el numeral 1 ordena que la concentración de alcohol debe ser en la sangre; posteriormente, en el numeral 2 se determina el procedimiento a seguir cuando el conductor de un vehículo presente síntomas de haber ingerido alcohol, para lo cual, el agente de tránsito realizará la prueba de alcohótest, con la posibilidad de llevar al presunto contraventor dentro de las 24 horas a una institución acreditada para la práctica de exámenes correspondientes, los cuales son considerados como elementos de convicción. Ahora bien, el

numeral 3 claramente establece que los agentes deben contar con un aparato dosificador de medición para realizar el examen de alcohótest o prueba de alcohol.

Permite también el numeral 4, el traslado por parte del agente de tránsito del conductor herido, a un centro de salud debidamente acreditado para la realización de los exámenes a los que haya lugar. Finalmente, el numeral 5 establece una regla muy particular, por cuanto, a diferencia del principio constitucional de presunción de inocencia, se desarrolla la presunción de responsabilidad, la cual es atribuida a quién se niegue a que se le realicen los exámenes de comprobación. Igualmente, el alcotest es una prueba de medición de alcohol que se puede obtener a través del aliento, saliva, orina o sangre. En este contexto, es un imperativo diferenciar las pruebas de alcotector o alcoholímetro y de alcoholemia, para su correcta aplicación.

El alcotector, es utilizado por agentes de policía con dispositivos tales como alcotest Dräger 7510, Alcovisor Jupiter X, entre otros, los cuales sirven para determinar la concentración de alcohol del presunto contraventor por conducir un vehículo en estado de embriaguez, ya sea en mg/L, g/L u otra medida, a partir de la exhalación o expulsión de aire por la boca -lugar de donde se obtiene la muestra-. En el mismo sentido, en el artículo 293 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (RGALOTTTSV) reconoce al alcohótest como el "Examen que permite determinar la cantidad de alcohol en aire expirado" (Presidencia de la República, 2012), y al alcotector como el instrumento para la realización de la prueba de alcohótest. En consecuencia, la medida de concentración de alcohol pertenece a la obtenida en el aliento. Nótese el error de semiótica en el Reglamento al establecer aire expirado, cuando lo correcto sería espirado o exhalado.

Por otro lado, la prueba de alcoholemia tiene por objeto la determinación de la concentración de alcohol en la sangre, por cuanto, es a partir de la muestra de sangre de donde se obtienen sus resultados. Así, por ejemplo, "existen varios métodos para determinar en su sentido natural cuál es el grado de ebriedad de una persona, utilizándose generalmente por su mayor exactitud las dosis de alcohol en sangre, pues las de orina ofrecen menor precisión" (Terragni, 1976, p. 14). En consecuencia, la prueba supra es aquella que permite al juez comprobar el grado de alcohol en la sangre, con la cual se cumple la máxima probatio vincit praesumptionem.

En este sentido, se puede identificar que entre los artículos 385 y 464 del COIP no existe concordancia respecto al supuesto de hecho del primero, en relación con el detector de alcohol de dicho porcentaje; lo que parece confirmar que, para la imposición de la sanción se requiere demostrar los gramos de alcohol por litro de sangre, lo cual es posible con la prueba de alcoholemia.

Aunado a esto, del análisis del artículo 464 se desprende la posibilidad de someterse a un examen psicosomático, el cual tampoco permite determinar el grado de alcohol en la sangre. Esto implica que, al no poder comprobar el nivel de alcohol en la sangre, no puede ser considerada una prueba de comprobación, cuando el supuesto contraventor no necesariamente se encuentre en estado de embriaguez, puesto que dichas aptitudes físicas o de coordinación pueden ser problemas relacionados a su salud, discapacidad, por citar.

Como resultado destacable, existen antinomias que no han sido solucionadas por la autoridad competente; para ser más precisos, la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) inter alia, en el artículo 182 ordena que "Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado" (Asamblea Constituyente, 2008); el caso es que reafirmando, el supuesto de hecho del 385 del COIP, se justifica con la determinación del nivel de alcohol en la sangre. No obstante, tanto el COIP en el numeral 5 del artículo 464, como el RGALOTTTSV en los artículos 245 y 247 reconocen la prueba psicosomática, la cual frente a la negativa del presunto infractor a realizársela, se considera con el máximo nivel de intoxicación (Presidencia de la República, 2012); pero, como se mencionó anteriormente, al ser imposible determinar con esa prueba el nivel de alcohol en la sangre, ¿los jueces deben presumir que dicha

persona se encuentra en el mínimo, con base en el principio de favorabilidad o indubio pro reo?, o, ¿deben ratificar su inocencia por errores de procedimiento?

Por último, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) a través de su competencia para absolver consultas con efecto no vinculante, ha dado respuesta a varias consultas de autoridades jurisdiccionales sobre conducción en estado de embriaguez; así por ejemplo, mediante (Oficio No. 1103-P-CNJ-2018) la CNJ señaló que tanto las y los agentes de tránsito como fiscalía, “deben procurar llevar los elementos probatorios al juez conforme manda la norma, es decir si la ley exige que el nivel de alcohol sea determinado en gramos por litro de sangre, así debe darse a conocer al juzgador” (2018); es decir, no se puede utilizar una prueba diferente que determine algo que la regla no establece, lo cual resulta importante resaltar, por cuanto en algunos casos los resultados que se presentan son en miligramos y no en gramos. Empero, la CNJ a través del (Oficio No. 0070-AJ-CNJ-2020) sugiere que “[P]ara la presunción de encontrarse en el máximo grado de embriaguez es suficiente la negativa del conductor a realizarse la prueba de alcoholtest” (2020), con lo cual se aleja del criterio anterior, y lo que es peor, genera incertidumbre respecto a la práctica de prueba plena o comprobación, por cuanto, la única prueba que comprueba los gramos de alcohol por litro de sangre es la de alcoholemia y no la de alcoholtest. Cabe recordar que, los oficios supra no son vinculantes.

3.3. La motivación judicial en sentencias.

La motivación de toda decisión judicial es una garantía y un derecho constitucional, prevista en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la (Constitución de la República de Ecuador), en el cual se consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como se observa en la cita supra, los jueces deben justificar fáctica y normativamente sus decisiones; en consecuencia, al ser una garantía del debido proceso, la sentencia debe contener justificaciones internas y externas para que no contenga ningún tipo de deficiencia motivacional, de manera que, la motivación debe contener el estándar de suficiencia o al menos una estructura mínimamente completa, a partir de la cual, los juzgadores deben “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (...); ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, p. 19) . Por lo tanto, para cumplir con el punto ii), el juzgador debe tomar en cuenta los elementos probatorios puestos a su disposición, a la luz de que, de ahí podrá determinar los hechos del caso, con base en el respeto a los derechos y garantías constitucionales al momento de la obtención, actuación y valoración de la prueba.

Por su parte, la Corte IDH estableció que las sentencias deben estar debidamente motivadas, caso contrario serían arbitrarias; para tal efecto, de la sentencia debe desprenderse “que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 2009, p. 45), siendo el deber de motivar una garantía del derecho al debido proceso. En esta misma línea, la CC ha establecido que “no existe motivación si es que simplemente se enuncian las normas, pero no se hace explicación o argumentación alguna sobre los hechos en relación con las normas enunciadas” (Sentencia No. 116-14-EP/20, 2020, p. 3); por consiguiente, la motivación de una sentencia requiere de una justificación interna y consecuentemente externa, a partir de una decisión lógica como parte del discurso jurídico.

En este orden de ideas, la CC luego de alejarse explícitamente del test de motivación, estableció que existe motivación con una estructura mínimamente completa cuando se cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente. Respecto a la primera, esta consiste en que “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados], sino que, por el contrario, los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, p. 20), con lo cual se justifica una fundamentación fáctica suficiente, y se dan como probados los hechos alegados. En cuanto a la segunda, la CC ha establecido que los argumentos deben “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” (p. 20).

Finalmente, para comprender el estándar de suficiencia la CC estableció como tipos de deficiencia motivacional a la inexistencia, insuficiencia y apariencia, los cuales consisten en:

Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica

Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

En otras palabras, una sentencia que no contenga argumentos fácticos y normativos suficientes y coherentes entre sí, seguramente contiene un tipo de deficiencia que vulnera el derecho y garantía de motivación; para ello, quien se vea afectado por una sentencia que no esté debidamente motivada, no solo deberá afirmar sino especificar el tipo de deficiencia motivacional, toda vez que, se presume que la sentencia contiene motivación suficiente.

3.4 Análisis de relación entre variables

Procesada la información de la base de datos de sentencias, se procedió a obtener un conjunto de gráficos, e indicadores que se utilizaron para el análisis, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

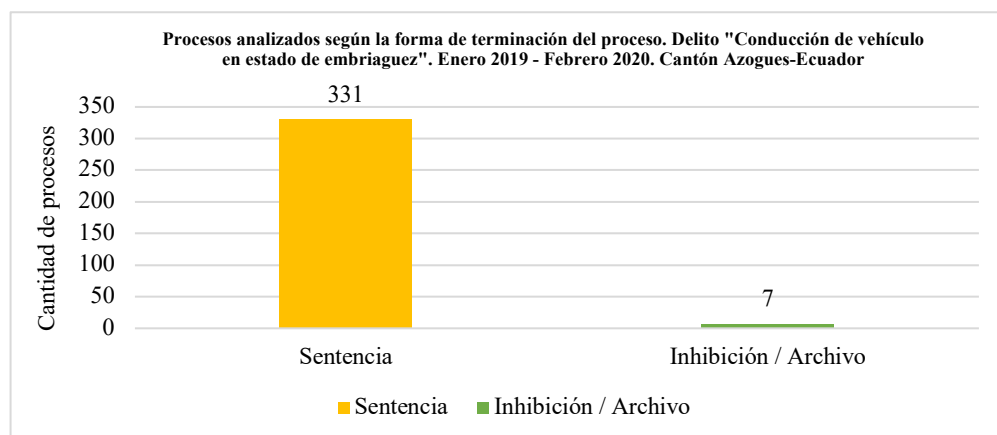


Figura 2. Procesos analizados, periodo enero 2019 – febrero 2020.

Conforme se desprende de la información obtenida del sistema eSATJE, durante la investigación se seleccionaron únicamente los procesos que contienen sentencias y se excluyeron aquellos en los que se dictaron autos definitivos. En consecuencia, de los 338 procesos analizados 331 cuentan con sentencia; en tanto que, en 7 ocasiones los jueces se inhibieron y dispusieron el archivo, por cuanto de las pruebas se desprende inter alia, la existencia de delitos bajo los efectos del alcohol.

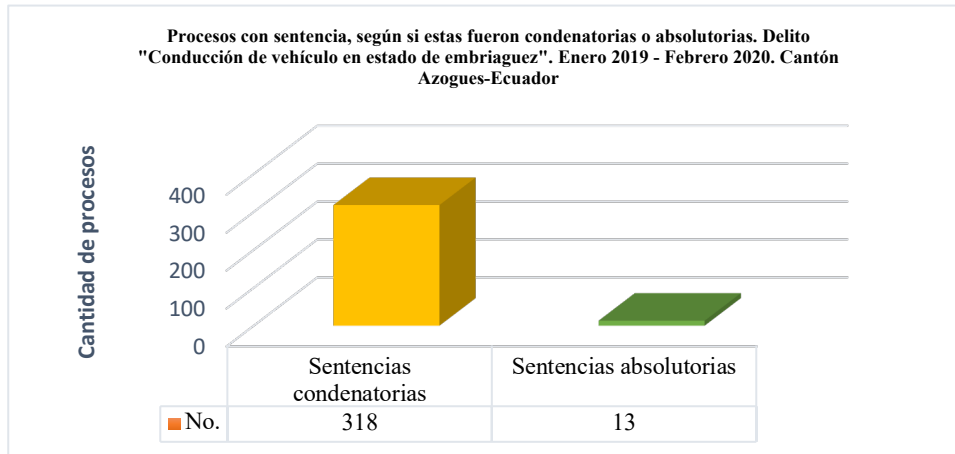


Figura 3. Procesos con sentencia, periodo enero 2019 – febrero 2020.

De los 331 casos sentenciados, solamente en 13 se ratificó el estado de inocencia debido a que, en algunos casos, no se demostró que la persona procesada conducía el vehículo, no constaba el nombre de la persona a la que se le practicó la prueba de alcoholemia, solo se aportó el parte policial como elemento probatorio o los datos del contraventor eran diferentes, por citar algunos casos. Por otra parte, en 318 ocasiones se sancionó al conductor con base en las diferentes pruebas, porque para el juzgador, la conducta se adecuó al supuesto de hecho del artículo 385 del COIP.

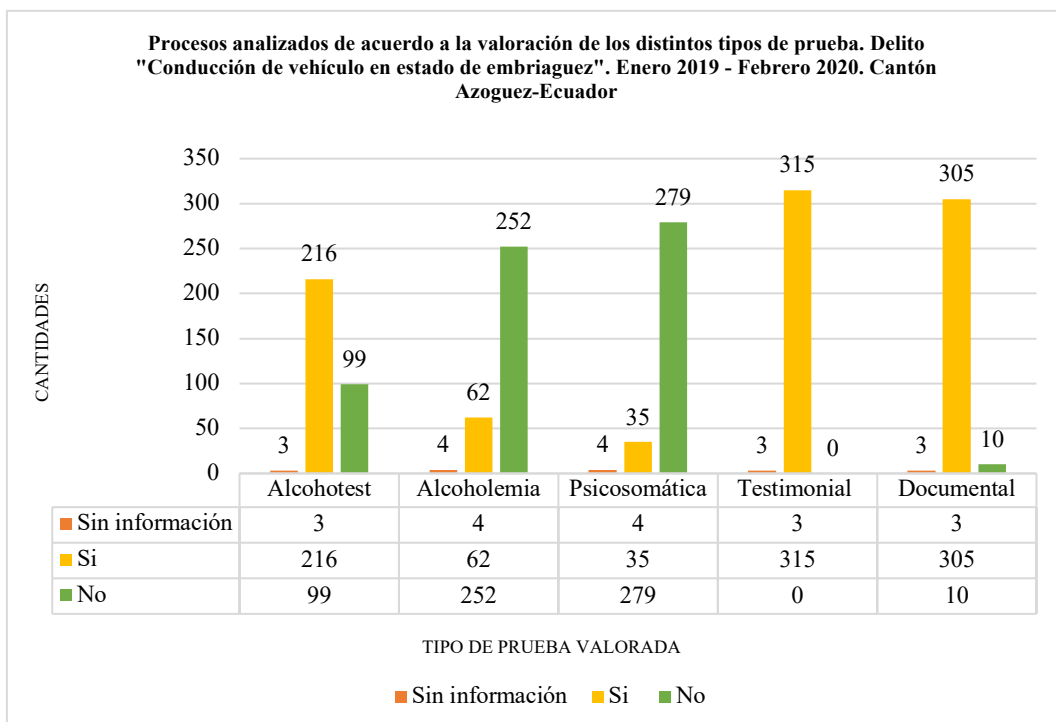


Figura 4. Procesos analizados de acuerdo a la valoración de los distintos tipos de prueba, periodo enero 2019 – febrero 2020.

En este sentido, la prueba más utilizada para establecer la consecuencia jurídica por conducir un vehículo en estado de embriaguez, es el testimonio del agente de policía, luego la prueba documental (parte policial-impreso del alcohómetro), alcohótest, alcoholemia y psicósomática. En este contexto, la prueba de alcoholemia que determina el gramo de alcohol por litro de sangre no fue utilizada en 252 de 318 procesos con sentencia condenatoria, lo cual representa el 79,2% de la población de sentencias. Del mismo modo, en 99 sentencias condenatorias tampoco se cuenta con una prueba de alcohótest; así como, sorprende que en 35 se haya utilizado la prueba psicósomática, la cual no registra el nivel de alcohol en la sangre ni en el aliento, lo cual provocó que el o la juzgadora, aplique el principio de favorabilidad, por cuanto, al practicársela y no determinar el nivel, no se puede imponer el máximo, sino el mínimo por ser considerada prueba.

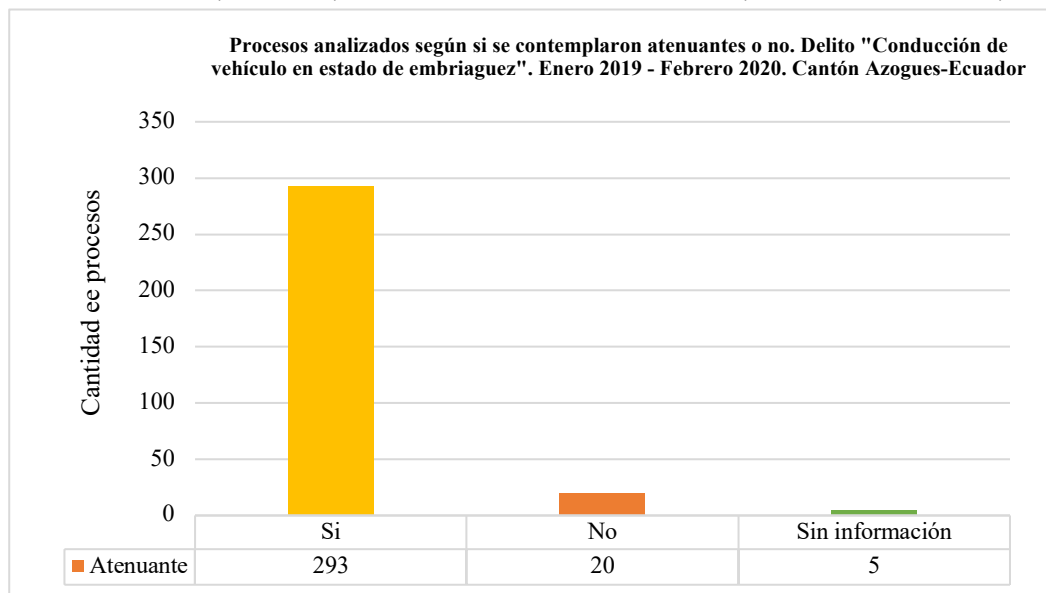


Figura 5. Procesos analizados según si se contemplaron atenuantes o no, periodo enero 2019 – febrero 2020.

En el 92,1% de los procesos, los jueces decidieron considerar como atenuante trascendental el allanamiento del infractor a partir del reconocimiento expreso; así como también, valoraron que el presunto contraventor no huyó del lugar y compareció ante la autoridad judicial de forma voluntaria. Del mismo modo, en varios casos se estableció la sanción con base en el principio de favorabilidad, debido a que no se pudo determinar con exactitud el nivel de intoxicación –por alcohol– en el que se hallaba. concisa y precisa de los resultados experimentales, por lo general responderá a su hipótesis, objetivo o problema.

4. Discusión

Los datos indican que, durante el periodo comprendido entre enero 2019 y febrero 2020, se dictaron 318 sentencias condenatorias por incurrir en la contravención tipificada en el artículo 385 del COIP; de estas, en el 79,2% el o la juzgadora no determinó o identificó el nivel de alcohol por litro de sangre en gramos.

Así mismo, se destaca que la prueba más utilizada para sancionar es el testimonio del policía; resalta también que la prueba de alcohótest, definitivamente, no determina el grado de alcohol en la sangre, sino que, en el primer caso, sirve para demostrar que la persona se encontraba conduciendo un vehículo con aliento a alcohol, y en el segundo, para establecer el nivel de alcohol en aire exhalado. Así mismo, se ha sancionado con base en la prueba psicósomática la cual consiste en exámenes grabados de pupilas, equilibrio, ambulatorios, conversación, lectura, llevar el dedo

Índice derecho e izquierdo a la nariz; sin embargo, esto no justifica la imposición de una sanción sin previa determinación del nivel de alcohol.

También es evidente, la existencia de antinomias entre el COIP y la LOTTTSV respecto al procedimiento y la práctica de la prueba, así como la mala técnica legislativa en el RGALOTTTSV debido a que en el artículo 293 reconoce al alcoholtest como un examen para determinar el alcohol en el aire expirado y no espirado. Lo dicho anteriormente en conjunto, trae consigo varias sentencias sin prueba plena y por consiguiente, vulneradoras de derechos como la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, entre otros.

En virtud de lo planteado, con el fin de resolver las antinomias y anomias, en reformas legales y reglamentarias y a través de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, para que no se vulneren derechos, es importante que los agentes al realizar la prueba con el alcotector, de la cual se desprende una medición positiva en relación a la ingesta de alcohol, inmediatamente trasladen al presunto infractor a una institución de salud acreditada para la valoración médica y la realización voluntaria de la prueba de alcoholemia; por cuanto, es la única que permite comprobar el porcentaje requerido en el artículo 385 del COIP, bajo los términos de consentimiento libre e informado.

Asimismo, la prueba psicósomática no debe ser considerada como comprobatoria, por cuanto dificulta la tarea del juez al momento de resolver; en tal sentido, su utilidad consiste en que, con base en ella, se detiene al conductor para trasladarlo a un Centro de Salud autorizado para la práctica del examen de alcoholemia. En caso de negativa a la práctica de la prueba plena, se sancionará con base en lo ordenado en el numeral 3 del artículo 385 del COIP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 464 *ibid.*

En el uso o aplicación de la atenuante trascendental, también se identificaron problemas, por cuanto, en el 92% de los procesos se atenúa la sanción con base en lo ordenado en los numerales 5 y 6 del artículo 45 del COIP, es decir, por presentarse voluntariamente ante el juez y colaboración eficaz "con las autoridades en la investigación de la infracción" (Asamblea Nacional, 2014). Ahora bien, ninguno de estos dos presupuestos se cumple en los procesos analizados, dado que la detención se da en flagrancia, los detenidos fueron llevados por la fuerza pública ante el juez, así como tampoco existe colaboración en la investigación, por encontrarnos frente un proceso expedito sin características investigativas por su naturaleza contravencional con estándares diferentes de valoración probatoria. Por su parte, la (Corte Nacional de Justicia, 2017) señaló que "No observamos un posible escenario práctico para que operen las circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez, empero se debe estar al caso en concreto, y de existir las, son aplicables" (p. 51); en consecuencia, se puede inferir la existencia de error en la interpretación de los jueces en la aplicación de la atenuante.

5. Conclusión

En párrafos anteriores, se ha demostrado la existencia de deficiencia motivacional por la falta de prueba plena en sentencias al contravenir el artículo 385 del COIP; para ello, se deconstruyeron las normas que regulan este proceso y la forma de probar el supuesto de hecho que encaja en la norma, para la determinación de la consecuencia jurídica. El artículo en referencia, establece supuestos de hechos que deben ser observados por el juzgador al momento de establecer la sanción en las contravenciones de tránsito por conducción de vehículo en estado de embriaguez. La sanción a imponerse dependerá de la escala en que se encuentre el conductor; es decir, la prueba realizada en la persona que conducía un vehículo en estado de embriaguez, deberá al menos marcar 0,3 gramos por litro de sangre para que la consecuencia jurídica (sanción) sea adecuada según la gradación del tipo penal.

En este sentido, las sanciones se establecen *inter alia*, en función de dos pruebas: alcoholtest y alcoholemia. Entre tanto, en el 79,2% de casos analizados, los jueces no contaron con la prueba

que establece el nivel de alcohol por litro de sangre por valorar el alcohómetro que arrojó un resultado por el alcohol espirado y no por el porcentaje concentrado en la sangre; con lo cual, se vulneran derechos convencionales, constitucionales y legales, entre ellos, la tutela judicial efectiva en el elemento del derecho a un debido proceso y demás derechos conexos como la motivación.

El juez debe distinguir entre certeza, convicción, creencia y presunción a partir de prueba plena y no de aquellas que son referenciales, por cuanto lo llevan a presumir el grado de alcohol que tiene el conductor procesado por litro de sangre. En consecuencia, la fiabilidad del resultado se da a partir de la validez que tiene la prueba de alcoholemia, no la de alcohómetro. En este sentido, se ha propuesto un procedimiento que inicia con una prueba de alcohómetro para determinar a través del alcohómetro, si el conductor presenta síntomas de haber ingerido alcohol, de la cual, de obtener un alcohómetro positivo con el detector móvil o indicios a partir de la prueba psicodérmica, al presunto infractor se lo trasladaría inmediatamente a un Centro de Salud acreditado para la valoración médica y práctica del examen de alcoholemia como prueba de comprobación. Ante la negativa de realización de esta prueba, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 464 del COIP, se presumirá el máximo grado de embriaguez. Para ello, se debe considerar que el cuerpo de forma natural elimina progresivamente el alcohol ingerido y, para que no se vulneren derechos, se debe informar sobre el proceso, los beneficios y consecuencias de la práctica del examen de alcoholemia en un Centro de Salud debidamente acreditado, a fin de que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso. Finalmente, en futuros estudios resulta imperioso abordar y profundizar la criminalización del alcoholismo, en contraste con lo consagrado en el artículo 364 de la CRE al reconocer que las adicciones son un problema de salud pública, y le corresponde al Estado garantizar la rehabilitación y no la criminalización.

Contribución de autores: Los autores, Camilo Emanuel Pinos Jaén (C.E.P.J.) y Silvio José Castellanos Herrera (S.J.C.H.) declaran lo siguiente: conceptualización, C.E.P.J.; metodología, C.E.P.J. y S.J.C.H.; software, C.E.P.J. y S.J.C.H.; validación, C.E.P.J. y S.J.C.H.; análisis formal, C.E.P.J.; investigación, C.E.P.J.; recursos, C.E.P.J.; curaduría de datos, C.E.P.J. y S.J.C.H.; redacción-revisión y edición, C.E.P.J. y S.J.C.H.; visualización, C.E.P.J.; supervisión, S.J.C.H.; administración de proyectos, C.E.P.J.; adquisición de fondos, C.E.P.J.

Financiamiento: El autor, Camilo Emanuel Pinos Jaén, financió a integridad el estudio.

Conflictos de interés: Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses.

Referencias

1. Asamblea Constituyente. (2008). Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Montecristi, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial No. 398.
2. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República de Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
3. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 180.
4. Beltrán, J. F. (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid: Marcial Pons.
5. Beltrán, J. F. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
6. Carnelutti, F. (Enero - Junio de 1955). La prueba civil. Buenos Aires: Ediciones Arayú.
7. Carnelutti, F. (2005). Cómo se hace un proceso. Juris.
8. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Enero de 2009).
9. Castellanos-Herrera, S., Serrano-Moreno, S., & Andrade, D. (2022). Competencias investigativas del docente de la carrera de derecho. Análisis y perspectivas (Vol. 13). (U. d. Zulia, Ed.) Maracaibo, Zulia, Venezuela: Universidad del Zulia. Obtenido de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/rIuz>
10. Corte Nacional de Justicia. (2017). Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias penales.

- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (C. R. Romero, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador.
11. Corte Nacional de Justicia. (2018). Tránsito – Cálculo en las pruebas de alcoholemia. Absolución de consultas, Corte Nacional de Justicia, Quito.
 12. Corte Nacional de Justicia. (2020). Tránsito – Duda al aplicar el Art. 464.5 del COIP. Absolución de consultas, Corte Nacional de Justicia, Quito.
 13. Echandía, H. D. (2002). Teoría general de la prueba judicial. Buenos Aires: Temis.
 14. Favela, J. O. (Enero – Junio de 1974). La teoría general de la prueba. Revista de la Facultad de Derecho de México(93-94), 273-302.
 15. Herrera, S. C., & Moreno, S. S. (2021). Competencias del área estadística en la investigación jurídica. Revista de Estudios Empresariales y Emprendedores, 5(3), 80-95.
 16. Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
 17. Presidencia de la República. (25 de Junio de 2012). Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Decreto No. 1196. Quito, Ecuador: Segundo Suplemento del Registro Oficial No.731 (Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 78, 13-IX-2017).
 18. Revorio, J. D. (2000). La prueba de alcoholemia y sus consecuencias en los ámbitos administrativo-sancionador y penal: el análisis desde la perspectiva constitucional. En Parlamento y Constitución. Anuario (págs. 121-168).
 19. Sentencia No. 013-11-SCN-CC, Caso No. 0045-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, 24 de noviembre de 2011).
 20. Sentencia No. 116-14-EP/20, Caso No. 116-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de marzo de 2020).
 21. Sentencia No. 889-20-JP/21, Caso No. 889-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).
 22. Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
 23. Sentencia núm. 161/1997 (Tribunal Constitucional de España).
 24. Taruffo, M. (2009). La prueba, Artículos y Conferencias. Metropolitana.
 25. Taruffo, M. (2017). La prueba de los hechos. Trotta.

Author's review:



Camilo Pinos-Jaén Abogado y Mediador por la Universidad Católica de Cuenca. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Magíster en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Profesor de grado y posgrado. Autor y coautor de artículos en revistas indexadas y capítulos de libros.



Silvio Castellanos-Herrera Estadístico, Abogado, Especialidad en Ciencias Penales y Criminológicas, PhD en Derecho, Doctorante en el PhD de Ciencias Políticas. Libros: “El delito imposible”; “La tentativa inidónea – Una visión integral” y “Cuentos jurídicos”; autor de artículos en revistas internacionales indexadas. Docente de pregrado y posgrado la Universidad Católica de Cuenca..



© 2022 CaMeRa license, Green World Journal. This article is an open access document distributed under the terms and conditions of the license.

Creative Commons Attribution (CC BY). <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>